

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 05-2002**

**Marzo – 2002**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de marzo de 2002

## IMPUESTO A LA RENTA

**Cuando la utilidad no declarada ha sido determinada sobre base presunta, no pueden aplicarse las normas sobre dividendos presuntos**

**0111-3-02 (11/01/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los intereses de las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1993, por cuanto la Administración dio por extinguida la citada obligación al constituir una deuda de recuperación onerosa. Se revoca la apelada con relación al reparo por subvaluación de ventas en el ejercicio 1994, toda vez que la Administración a fin de considerar que el valor de las operaciones eran no fehacientes, debió comprobar que los mismos eran

inferiores al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, lo que no ha demostrado la Administración. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos por omisiones en el Registro de Ventas, dado que para aplicar el artículo 66º del Código Tributario, debe constatarse la existencia de omisiones en el Registro de Ventas; sin embargo, en el caso de autos, para la determinación del porcentaje de omisión, la Administración ha considerado operaciones de ventas registradas por montos menores, presumiendo ingreso sobre supuestos distintos a los señalados en las normas, no obstante, de autos, se advierte que una operación de venta no se encuentra anotada en el Registro de Ventas, por lo que resultaría aplicable la presunción del artículo 66º del Código Tributario, de cumplirse las condiciones señaladas en el mismo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los dividendos presuntos, por cuanto el mismo proviene del citado reparo, debiendo tenerse en cuenta que no pueden aplicarse las normas sobre dividendos presuntos, cuando la utilidad ha sido determinada sobre base presunta, puesto que ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
ISC .....	5
IEAN .....	5
Contribuciones sociales .....	6
Infracciones y sanciones .....	7
Temas Municipales .....	10
Impuesto Predial .....	12
Temas Procesales .....	13
Nulidades .....	16
Actos reclamables .....	17
Temas de Fiscalización .....	17
Quejas .....	18
Temas varios .....	22
Temas Aduaneros .....	23

por otra. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por distribución legal de la renta, por cuanto la recurrente registra información de un solo empleado y tres obreros, por lo que no está dentro del supuesto del D. Leg. N° 677. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por diferimiento de ingresos, toda vez que encuentra arreglado a ley.

**Pagos a cuenta. No es legalmente posible considerar el coeficiente modificado en un mes para aplicarlo al pago a cuenta de ese mismo mes y del anterior**

**0053-5-02 (09/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal consideró que en el presente caso no existían circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 119° del Código Tributario, ya que el recurrente pretendía que se le considerase el coeficiente modificado en febrero del 2000 para aplicarlo a sus pagos a cuenta de los meses de enero y febrero del mismo año. En consecuencia, el recurrente debió acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, no obstante, no cumplió con subsanar dicha omisión.

**Reparo por sobrevaluación de compras. Costo computable de los bienes enajenados: caso de los usuarios de zonas de tratamiento especial**

**0314-5-02 (23/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1995 y una resolución de multa emitida por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. La materia controvertida consiste en determinar si procede el reparo por sobrevaluación de compras. Se establece que, para el caso de los usuarios de zonas de tratamiento especial, será costo computable de bienes enajenados, el arancel de los bienes adquiridos de proveedores ubicados en depósitos francos de conformidad con lo

establecido en el Decreto Legislativo N° 704 y el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 774. Dado que la recurrente no ha acreditado que haya pagado el arancel por la salida de mercaderías de los depósitos francos, ni que las haya adquirido de proveedores ubicados en tales depósitos, no queda desvirtuado que las haya adquirido de proveedores también usuarios de zona de tratamiento especial, los cuales han asumido el pago del arancel correspondiente, por lo que procede mantener el reparo. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que realizó el reajuste del costo de ventas realizando un extorno de arancel pagado por sus proveedores, tal afirmación no tiene sustento, porque dicho ajuste figura en el folio 37 de su libro diario, cuando según la cédula de situación legal de libros, el libro diario sólo contaba con 33 folios y, además, de haberse efectuado el extorno, el mismo debió reflejarse en el pago adicional del tributo, lo cual no ha sido demostrado.

**No son aplicables al comercio de peces ornamentales los beneficios relativos al Impuesto a la Renta contemplados en la Ley de Promoción de Inversión de la Amazonía N° 27037. No ocurre lo propio en cuanto al IGV, por encontrarse exonerada del mismo por figurar en el Apéndice I de la Ley de materia**

**0316-5-02 (23/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV y se confirma en lo demás que contiene, esto es, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia consiste en determinar si la actividad que realiza la recurrente se encuentra comprendida dentro de los beneficios previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía N° 27037. El Tribunal determinó que la recurrente tiene como actividad principal el comercio de peces ornamentales, siendo que dicha actividad no se encuentra sujeta al beneficio aludido, por ello no le es aplicable la tasa reducida del Impuesto a la Renta ni el crédito fiscal especial a que alude la Ley N° 27037. Con referencia al IGV, se señaló que las ventas que se realicen dentro o fuera de la Amazonía se encuentran exoneradas del

impuesto, ya que la venta de peces ornamentales es considerada una operación exonerada de acuerdo a lo establecido en el Apéndice I de la Ley del IGV, en consecuencia, se ordena que la Administración reliquide o deje sin efecto los valores emitidos relativos a este impuesto.

**Incidencia del saldo a favor del ejercicio anterior para la determinación del tributo 10023-5-01 (19/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada (que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996) en el extremo que repara el saldo a favor del ejercicio 1995, y se la confirma en lo demás que contiene. El asunto materia de controversia es determinar si eran correctos los reparos efectuados por la Administración respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996. En cuanto al reparo por exceso de gastos sustentados con boletas de venta, se confirma el reparo, al haber excedido los gastos sustentados con boletas de venta el límite que en estos casos establece el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta. Igualmente, se mantiene el reparo por gastos sustentados con comprobantes de pago no autorizados (recibos de caja chica por gastos de fotocopias, taxis u otros comprobantes otorgados por personas que no otorgan comprobantes de pago). Asimismo, se mantiene el reparo a ingresos por notas de débito no registradas no contabilizadas ni declaradas. De otro lado, se mantiene el reparo a gastos sustentados con documentos ajenos al recurrente, que se refiere a los gastos por honorarios contabilizados en marzo de 1996, sustentados con recibos por honorarios girados a nombre de otro contribuyente. Finalmente, en cuanto al saldo a favor del ejercicio anterior (1995), atendiendo a que el Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento con relación al Impuesto a la Renta de 1995, respecto del cual SUNAT determinó un menor saldo a favor que el declarado por la recurrente, habiendo declarado el Tribunal nula e insubsistente la apelada, procede igualmente declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo que se refiere al saldo a favor del ejercicio anterior.

**No constituyen rentas de quinta categoría**

**aquellas en las que la retribución consta en recibos por honorarios emitidos en forma consecutiva a favor de un mismo usuario de los servicios, como tampoco constituyen tales rentas las que constan en recibos emitidos por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad**

**9296-4-01 (23/11/2001)**

Se revoca la apelada.

Se acota por Impuesto a la Renta al considerar la Administración que la recurrente prestó servicios de quinta categoría y no de cuarta, por haber emitido recibos por honorarios en forma consecutiva a un mismo usuario y por haber emitido dos recibos por concepto de gratificaciones de Navidad y Fiestas Patrias.

Se establece que el recurrente ha prestado servicios profesionales a empresas distintas en el mismo período, y asimismo a la misma empresa le ha efectuado cobros independientes por asesoría legal en juicios, por lo que no habiendo probado la Administración que la renta obtenida es de quinta categoría, se revoca la apelada.

En efecto, tales hechos no acreditan por sí mismos la existencia del elemento de subordinación que es imprescindible para acreditar la existencia del vínculo laboral, pudiendo acreditar en todo caso, características que no son ajenas al contrato de locación de servicios como son la continuidad y la exclusividad en la prestación del servicio, y el pago de gratificaciones responde a una liberalidad del usuario del servicio.

**IGV**

**Registro de Compras a la que le falta una columna no impide hacer uso del crédito fiscal aplicando el procedimiento de la prorrata cuando del análisis de los otros libros se pueda efectuar dicha discriminación. Decreto Ley Nº 775; D.S. 029-94-EF**

**9533-3-01 (30/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, como la Nº 114-1-2000, que un acto formal, como es la falta de una columna en el Registro de Compras en donde se anote las adquisiciones de uso

común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales. En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria verificar si en los Libros Diario y Mayor de la recurrente, puede discriminarse las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas; debiendo de ser el caso, proceder a calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente en el período acotado.

**Dado que los servicios prestados no pueden devolverse, procede la anulación de la operación cuando el servicio no ha sido prestado**

**9688-3-01 (07/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto en el caso de los servicios, es preciso señalar que si éstos hubieran sido prestados, no podrían ser materia de devolución, como lo establece el inciso b) del artículo 26° del D.Leg. 821, en ese caso, únicamente podría anularse una operación de este tipo, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que el servicio no se prestó, sin embargo, en el caso de autos, si bien la Administración Tributaria cumplió con verificar la información contenida en los libros y registros contables y, a su vez, la recurrente presentó las copias completas de los comprobantes de pago anulados, para acreditar si el servicio se prestó o no, la Administración Tributaria deberá verificar el tratamiento contable y tributario que los usuarios de dicho servicios le brindaron a las operaciones anuladas.

**Corresponde a la Administración y no al contribuyente acreditar que razonablemente se podía saber que el proveedor carecía de número de RUC a efecto de emitir liquidación de compra**

**9198-3-01 (20/11/2001)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 876-4-97 y 885-4-97, ha dejado establecido que si bien el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago exige como uno de

los requisitos para que proceda la emisión de las liquidaciones de compra, que el proveedor no otorgue comprobante de pago por estar imposibilitado de obtener número RUC, éste es un requisito de difícil cumplimiento por el adquirente, toda vez que la Administración no ha precisado en qué casos existe imposibilidad de obtener el RUC, ni ha facilitado a los contribuyentes la información sobre el número de registro del universo de los sujetos inscritos. En ese sentido, no correspondía que la recurrente probara que no conocía que sus proveedores contaban con N° de RUC, correspondiéndole a la Administración acreditar que la recurrente conocía o debía razonablemente haber conocido que sus proveedores se encontraban inscritos en dicho registro, situación que no se observa en autos, por lo que no podía exigírsele que conociera el régimen tributario al cuál estos se encontraban afectos. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del C.T.

**El hecho que la recurrente tuviera Libreta Tributaria no significa que haya realizado actividad económica ni operaciones gravadas**

**8929-2-01 (31/10/2001)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por no presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas, al no haberse acreditado que la recurrente estuviera obligada a presentarlas ya que el sólo hecho de contar con Libreta Tributaria no constituye prueba de realización de actividad económica alguna y menos de la realización de operaciones gravadas. Se confirma la apelada respecto de la multa emitida por los períodos en los que ya realizaba actividad económica, así como por no haber exhibido el Registro de Ventas. Se precisa que las multas no se extinguieron por el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, al haberse denegado el acogimiento al mismo.

**En la utilización de servicios prestados por no domiciliados el crédito fiscal podrá aplicarse sólo cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado**

**9244-2-2001 (21/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, por lo que no correspondía utilizar en noviembre de 1996 el crédito fiscal de un impuesto pagado en marzo de 1997, sin embargo, la Administración deberá reliquidar el importe de la deuda y proceder a su compensación, indicándose que si podía deducirlo como crédito fiscal de marzo de 1997, hecho que habría originado un pago en exceso en dicho período. Se indica que la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda materia de autos no ha prescrito al haberse interrumpido el plazo de prescripción con al notificación de los valores.

**Cuando un sujeto factura el IGV no obstante no estar gravado, está obligado a pagarlo si no efectúa el correspondiente ajuste al impuesto bruto y no demuestra que su cliente no lo utilizó el crédito fiscal**  
**0425-4-02 (29/01/2002)**

Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación. Se establece que el recurrente, a pesar de realizar operaciones no gravadas (venta de harina de pescado), emitió facturas trasladando el IGV y no efectuó el ajuste al impuesto bruto previsto en el literal c del artículo 26º de la Ley de la materia, ni demostró que su cliente no había utilizado el exceso como crédito fiscal, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del IGV consignado en los comprobantes de pago respectivo.

**Sólo procede hacer uso del crédito fiscal a partir de la fecha que se cumple con los requisitos de ley**

**8306-2-01 (04/10/2001)**

Se confirma la resolución apelada al señalarse que en tanto la recurrente ha reconocido que legalizó y anotó las operaciones en el Registro de Compras con posterioridad a la verificación de la Administración, no podía utilizar el crédito fiscal en un mes anterior a la anotación, sin perjuicio que pueda utilizarlo a partir del mes en que cumpla con los requisitos de ley.

**IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

**La capacidad de los vehículos de pasajeros importados debe evaluarse de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, según catálogos y de acuerdo con ello se determinará la clasificación arancelaria que corresponda**  
**0264-4-02 (18/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que, a efectos de resolver, la Administración debió constatar las especificaciones técnicas del fabricante a fin de determinar la clasificación arancelaria que corresponde al vehículo materia de importación, lo que resulta indispensable para dilucidar si la operación se encuentra afecta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo. En consecuencia, se ordena que la Administración proceda a efectuar tal verificación.

De conformidad con lo expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 568-4-2001 del 4 de mayo del 2001 y 614-4-2001 del 16 de mayo del 2001 la capacidad de los vehículos de pasajeros importados debe evaluarse de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, según catálogos, y de acuerdo con ello se determinará la clasificación arancelaria que corresponda.

**IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS  
ACTIVOS NETOS (IEAN)**

**Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. La inversión realizada en un inmueble para su utilización como discoteca, en la medida que opere como un servicio complementario al de hospedaje, le resulta de aplicación la exoneración contemplada en el Decreto Legislativo N° 820. Empero, el estar exonerado no quita que sí se esté obligado a presentar la declaración jurada correspondiente**

**10029-5-01 (19/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1999 y se la confirma en lo referido a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. La controversia reside en

determinar si le correspondía a la recurrente la exoneración contemplada en el Decreto Legislativo N° 820 (para establecimientos de hospedaje), respecto de la inversión que señala haber efectuado en un inmueble que utiliza como discoteca (que aduce que constituye un servicio complementario al hospedaje) y si ha cometido la antedicha infracción respecto de la declaración del citado impuesto. El Tribunal establece, de acuerdo a las normas que regulan los establecimientos de hospedaje, que de ellas se desprende que la inversión realizada en un inmueble para su utilización como discoteca podría calificar como ampliación de operaciones de acuerdo al Decreto Legislativo N° 820, en la medida que opere como servicio complementario, pues es una práctica usual que en estos establecimientos se ofrezca este servicio como una actividad recreativa opcional para los huéspedes. Se ordena a la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento después de verificar qué bienes formaban el activo fijo al 31 de diciembre de 1998; y se confirma la multa emitida, pues aun cuando la recurrente se encontrase exonerada, sí estaba obligada a presentar la declaración jurada del impuesto en mención.

## CONTRIBUCIONES SOCIALES

**No existe responsabilidad solidaria del empleador, si no se han efectuado los pagos de las gratificaciones al empleado**  
**9681-3-01 (07/12/2001)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las aportaciones por gratificaciones, por cuanto no se ha acreditado el pago de las mismas a los trabajadores, hecho que determina que no haya nacido la obligación de pago de las aportaciones por dicho concepto y a la imputación de responsabilidad solidaria, por cuanto la Administración, previamente a la acreditación de la citada responsabilidad, debió determinar la deuda tributaria del locador y, en el supuesto que la recurrente resultase responsable solidaria, cobrársela; pero no debe desconocerle el gasto de mano de obra. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la diferencia encontrada entre el monto de planillas el

porcentaje aplicado según Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, por cuanto en la apelada no se fundamenta la inaplicación del numeral 7.4 de la citada Directiva, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo antes señalado.

**No se puede imponer una sanción basándose en las dudas que la Administración tiene con respecto al actuar del recurrente**

**0043-3-02 (09/01/2002)**

Se revoca la apelada por cuanto no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución N° 568-GG-IPSS-82. La Administración Tributaria impuso al recurrente una infracción basada en las dudas que le genera el actuar del recurrente, lo cual carece de sustento legal, por cuanto sólo se impone una sanción cuando se encuentran totalmente acreditados cada uno de los supuestos que conforman el tipo objetivo de la infracción.

**La bonificación por prima de caja y cajero terminalista constituye remuneración asegurable**

**0035-1-02 (08/01/02)**

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto los reparos efectuados a las gratificaciones devengadas de julio y diciembre de 1995 y 1996, dado que según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22482 y D.S. 018-78-TR, las aportaciones se calculan sobre los montos percibidos por los trabajadores y no respecto de sumas que no han sido abonadas y que, a criterio de la Administración debieron otorgarse a los trabajadores.

De otro lado se la confirma en el extremo que se refiere a las gratificaciones devengadas de julio y diciembre de 1997, dado que según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26790, en el periodo en referencia las aportaciones se calculan sobre las remuneraciones y/o gratificaciones devengadas por cada trabajador.

Finalmente, se confirma la apelada en el extremo que se refiere a las acotaciones efectuadas por "bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista", dado que las mismas no están destinadas a cubrir una

pérdida de dinero, sino el riesgo de pérdida de dinero que involucra la actividad de cajero en un banco, constituyendo un pago adicional por la labor de riesgo que realizan, y no una condición de trabajo, desde que no estaban destinadas a cubrir gastos propios de sus labores, ni resultaban indispensables para su ejecución; y siendo además de libre disponibilidad del trabajador, dado que éste no debe rendir cuentas del dinero entregado.

**Aportaciones a ESSALUD: ni la sola prestación de servicios que correspondan al giro del negocio ni la duración del contrato son elementos suficientes para calificar una prestación como de naturaleza laboral, por lo que debe determinarse si existe relación de dependencia**

**0122-5-02 (11/01/2002)**

Se declara nula la resolución emitida por ESSALUD en segunda instancia administrativa, porque desde antes de la interposición del recurso de apelación de la resolución expedida en primera instancia, se encontraba vigente el TUPA de ESSALUD aprobado por D.S. N° 5-2000-TR que, al regular el procedimiento contencioso tributario aplicable a las deudas generadas hasta junio de 1999, señalaba que contra la resolución que se pronunciaba resolviendo las reclamaciones interpuestas, procedía recurrir directamente en apelación ante el Tribunal Fiscal. Además, se revocan las resoluciones que declararon inadmisibles e infundada las reclamaciones interpuestas contra acotaciones efectuadas a través de una resolución de determinación y de una de multa por la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 56-GCR-IPSS-97 por omisión al pago de las contribuciones reguladas en los Decretos Leyes N°s. 19990, 22482 y la Ley N° 26790, puesto que la sola prestación de servicios que corresponden al giro del negocio de la recurrente o la duración del contrato, no es suficiente para calificar una labor como de naturaleza laboral, sino que además se debe atender a la forma que en cada caso concreto se prestan los servicios, a fin de determinar si existe relación de dependencia o no, por lo que la mención a la Resolución de la Tercera Sala Laboral de fecha 2 de marzo de 1992 deviene en inaplicable al caso de autos.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**No se viola el principio de legalidad al aprobar las tablas de infracciones y sanciones mediante Decreto Supremo, cuando ello se hizo sobre la base de la habilitación de del artículo 180° del Código Tributario**

**10248-5-01 (28/12/2001)**

Se declaró infundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de multa emitidas por las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 176° y numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. El asunto controvertido consiste si el Decreto Supremo N° 120-95-EF, al amparo del cual se emitieron las resoluciones de multas, vulnera el principio de legalidad. El Tribunal Fiscal señaló que si bien la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (Decretos Legislativos Nos. 773 y 816) establecía que sólo por ley o decreto legislativo se podían definir las infracciones y sanciones tributarias, el propio código en su artículo 180° señaló que la Administración Tributaria aplicaría por la comisión de infracciones las sanciones de acuerdo con las tablas que se aprobarían mediante decreto supremo, por lo que el Decreto Supremo N° 120-95-EF fue emitido sin vulnerar el Código Tributario; criterio este que ha sido recogido también en la RTF N° 406-3-97. Sobre la inconstitucionalidad del citado decreto supremo que plantea la recurrente, se señala que no corresponde al Tribunal Fiscal ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pues ello compete al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

**El plazo para legalizar el libro de inventarios y balances se computa desde su ingreso al régimen general**

**10251-5-01 (28/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la sanción por concepto de la infracción por omitir llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes y reglamentos en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes, tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario. Se resuelve en ese sentido, considerando que el recurrente recién estuvo obligado a llevar el libro de inventarios y balances a partir de que ingresó al Régimen

General del Impuesto a la Renta, por lo que el plazo de los 60 días para legalizarlo a que hace referencia el Decreto Supremo N° 45-69-HC, debió computarse a partir de esa fecha y al influir esto en la fecha en que se habría cometido la infracción, corresponde que SUNAT vuelva a determinar la multa considerando el criterio expuesto.

**No se incurre en la infracción del artículo 174.6 del Código Tributario, en el caso de traslado de bienes entre establecimientos de la misma empresa cuando no se consigna el número del RUC del destinatario**

**10005-2-01 (19/12/2001)**

Se revoca la apelada, al indicarse que no se cometió la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, ya que tratándose del traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa que declaró como domicilio el punto de llegada consignado en las guías, no se requería consignar el número de RUC del destinatario, ya que el mismo era plenamente conocido, razón por la cual su omisión no da lugar a la comisión de la citada infracción.

**Es nula la Resolución de Multa en la cual se consigna una base legal errada**

**8241-2-01 (28/09/2001)**

Se declaran nulas las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, debido a que se emitieron señalando una base legal errada, ya que la infracción correspondiente era la prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se revoca la apelada respecto de las multas impuestas por haberse presentado fuera de plazo las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, ya que éstas fueron presentadas en la fecha indicada en el cronograma de cumplimiento de obligaciones tributarias.

**Las Instituciones Educativas Particulares, están afectas al Impuesto a la Renta; sin embargo, no lo están al Impuesto General a las Ventas por lo que el recurrente no estaba obligado a llevar Registro de Ventas**

**9147-2-01 (16/11/2001)**

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a la multa por presentar fuera de plazo las declaraciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al estar acreditada la comisión de la infracción, indicándose que la recurrente es sujeto del Impuesto a la Renta y sus rentas se encuentran gravadas con dicho impuesto, al no haber constituido su entidad educativa bajo la forma de una asociación sin fines de lucro. Se revoca la apelada respecto de la multa por llevar con atraso el Registro de Ventas, ya que al no encontrarse los servicios educativos que presta la recurrente afectos al Impuesto General a las Ventas, no es sujeto de este impuesto, no estando obligada a llevar Registro de Ventas.

**Infracciones y Sanciones: extinción de las mismas por aplicación del artículo 29° de la Ley N° 27335**

**8368-4-01 (10/10/2001)**

Se revoca la apelada al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27335, cuyo artículo 29° establece la extinción de todas las multas pendientes de pago, aun cuando la resolución respectiva no haya sido emitida por las infracciones tributarias aplicadas de conformidad con la Nota 3 de las Tablas Anexas al Código Tributario.

**Las resoluciones de multa deben ser emitidas en función de la infracción cometida**

**10024-5-01 (19/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto de 1997 y la resolución de multa correspondiente a pago de regularización del referido impuesto de dicho año, confirmándola en lo demás que contiene. La materia controvertida consiste en determinar si la resoluciones de multa impugnadas se ajustan a ley. El Tribunal establece que las resoluciones de multa impugnadas fueron emitidas en función de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, de acuerdo a los reparos establecidos por SUNAT en distintos órdenes de pago cuya reclamación fue declarada improcedente, pronunciamiento que fue confirmado por el Tribunal Fiscal. Sin



embargo, considerando que las resoluciones de multa de julio y agosto de 1997 y por el ejercicio 1997 fueron emitidas por una infracción que no era la cometida, se declara nula e insubsistente la apelada en dichos extremos, debiendo la Administración tener en cuenta que la infracción en que incurrió la recurrente es la tipificada en el numeral 1 y no en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

**Se incurre en la infracción de declarar cifras y datos falsos con la presentación de la declaración rectificatoria por cada periodo**

**0031-1-02 (08/01/2002)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de un extremo de la apelada, dado que no se ha aplicado una sanción independiente por cada período, no obstante que con la presentación de cada declaración rectificatoria, según el criterio establecido por este Tribunal en la RTF 243-1-98, se incurrió en una conducta omisiva tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se confirma en lo demás que contiene, toda vez que la resolución la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del mencionado artículo 178º se encuentra arreglada a ley.

**Se incurre en la infracción de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario y no la referida a la presentación de declaración incompleta, cuando al efectuarse la determinación del Impuesto Predial, la recurrente no incluye en la base imponible veredas, pozos y cercos perimétricos que forman parte del predio y que constituyen instalaciones fijas y permanentes que debieron ser incluidas para dicha determinación**

**10231-4-01 (20/12/2001)**

Se revoca la apelada en lo relativo a la Resolución de Multa por presentar declaración jurada del Impuesto Predial en forma incompleta, toda vez que el haber considerado una menor base imponible de tributo no corresponde a la comisión de dicha infracción, sino a la de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado. El mismo criterio ha sido establecido por la RTF N° 911-4-2000.

Se confirma la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial respecto a veredas pozos y cercos perimétricos. Se establece que los mismos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

**No se incurre en la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 175º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, si el recurrente omitió registrar en el Libro de Inventario y Balances un asiento de apertura conteniendo el inventario inicial al 1 de enero de cada año, puesto que no existe norma que disponga tal obligación; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38º del Código de Comercio, dicho asiento se consigna en el Libro Diario**

**9305-4-01 (23/11/2001)**

Se revoca la apelada.

El Libro Inventario y Balances contiene el balance general del negocio al cierre del ejercicio debidamente pormenorizado proveniente de todas las operaciones realizadas durante el año y que fueran anotadas previamente en el Libro Diario y resumidas posteriormente en el Libro Mayor.

Se establece que no existe norma alguna que establezca la obligación de registrar en el Libro de Inventarios y Balances un asiento de apertura conteniendo el inventario inicial al 1 de enero de cada año, puesto que dicho asiento se consigna en el Libro Diario, conforme lo establece el artículo 38º del Código de Comercio.

En consecuencia, toda vez que a la fecha de verificación del Libro de Inventarios y Balances de la recurrente, éste consignaba el balance final al 31 de diciembre de 1998, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31º del Código de Comercio, no incurrió en la infracción de llevar con atraso los Libros Contables, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta, de conformidad con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1111-4-2000 del 31 de octubre del 2000.

**No incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código**

**Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, si como resultado de la fiscalización, la Administración determina discrepancias con relación a las deducciones declaradas y no con respecto al impuesto bruto declarado para la determinación del importe a pagar en el Régimen Único Simplificado**

**9301-4-01 (23/11/2001)**

Se revoca la apelada.

Se establece que la recurrente declaró correctamente el Impuesto Bruto correspondiente al Régimen Único Simplificado, discrepando únicamente la Administración de acuerdo a la fiscalización efectuada respecto a las deducciones declaradas, siendo los importes determinados por la Administración mayores a los declarados por la recurrente.

En consecuencia, dado que no existe discrepancia con relación al Impuesto Bruto declarado por la recurrente, no se ha producido el supuesto establecido en el inciso 1) del artículo 178º del Código Tributario.

## TEMAS MUNICIPALES

**No cabe el cobro del Impuesto Predial por aquellas instalaciones que no califican como fijas y permanentes, mas aún cuando están ubicados en la vía pública**

**8645-2-01 (24/10/2001)**

Se revoca la resolución apelada indicándose que la recurrente no está gravada con el Impuesto Predial por las cámaras, canalizaciones, anclas y postes construidos en la vía pública, ya que dichas instalaciones no califican como fijas y permanentes, al no estar adheridas al terreno ni a la construcción de propiedad de la recurrente, sino que más bien están ubicados en la vía pública que no es de propiedad de la recurrente.

**La Municipalidad estaba facultada a cobrar derechos cuando los particulares explotan en su beneficio bienes que pertenecen a toda la comunidad**

**0352-2-02 (24/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, indicándose que las Municipalidades se encontraban facultadas a cobrar derechos cuando los particulares explotaran en su

beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, justificándose así la periodicidad del tributo, el mismo que se devenga durante el tiempo que dura el aprovechamiento de los bienes de dominio público, no obstante en el caso de autos no procede cobrar el tributo por cada mes, ya que en la Ordenanza Municipal que crea el derecho no se precisa la periodicidad del mismo, debiendo entenderse que es anual.

**El procedimiento contencioso tributario no es la vía para cuestionar la validez de una resolución del INC**

**10016-2-01 (19/12/2001)**

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, ya que correspondía que elevara los actuados al Tribunal Fiscal de acuerdo al procedimiento no contencioso regulado por el Código Tributario. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada al considerarse que la recurrente acreditó con la resolución respectiva del INC que el espectáculo había sido calificado como cultural, precisándose que el procedimiento contencioso tributario no es la vía para cuestionar la validez de una resolución formalmente emitida dentro de un procedimiento administrativo que tiene una vía de impugnación específica, por lo que en tanto la calificación realizada por el INC no ha sido impugnada, ha quedado firme, careciendo de sustento lo alegado por la Administración respecto a que la calificación no fue realizada correctamente.

**El que las empresas de telecomunicaciones estén facultadas a usar los bienes públicos no significa que las Municipalidades no estén facultadas a cobrar el tributo**

**059-2-02 (09/01/2002)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que las Municipalidades están facultadas para cobrar derechos cuando los particulares exploten en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, como es el caso del derecho de ocupación de vía pública, precisándose que el hecho que conforme a la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de servicios portadores o de teleservicios de carácter público tiene implícita la facultad de ocupar o utilizar bienes de dominio público, no quiere decir que dicha

ocupación sea gratuita.

**Es anulable el valor emitido por la Administración que carece de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario en tanto el mismo surge como resultado de la determinación de la obligación tributaria efectuada por ésta, por lo cual, al tratarse de la tasa por licencia de funcionamiento, la Resolución de Determinación que se emita debe de consignar la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada**  
**0262-4-02 (18/01/2002)**

Se resuelve disponer que la Administración convalide el valor y notifique al recurrente, la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota aplicada, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación del mismo deberá computarse a partir del día siguiente de notificado éste una vez convalidado.

Se establece que los valores impugnados no contienen los requisitos formales establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, toda vez que no consignan la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada, por lo que resulta imposible verificar el monto acotado por la Administración respecto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento.

**No tiene naturaleza de tributo el pago que se efectúa por concepto de arrendamiento de un bien que es propiedad privada de la Municipalidad (arrendamiento de tiendas, oficinas y bazares), al carecer dicho bien de la condición de bien público; por lo que corresponde que su cobro se deje sin efecto, al no ajustarse a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal**  
**0265-4-02 (18/01/2002)**

Se revoca la apelada, por cuanto la Municipalidad efectúa el cobro mediante orden de pago por la merced conductiva correspondiente al arrendamiento de las tiendas del Mercado Modelo de Chimbote, no teniendo dicho Mercado la condición de bien público, sino de bien privado de propiedad de la Municipalidad, situación que no puede dar origen a un tributo aun cuando figure en el TUPA de la entidad, por lo que el cobro en mención no se encuentra arreglado a lo

establecido en el artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal.

**A la fecha en que el Estado Peruano suscribe el Acuerdo con la Santa Sede se encontraba vigente el Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento creado por Decreto Ley N° 22834 el cual tenía el mismo presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria que el tributo actualmente denominado Tasa de Licencia de Funcionamiento cuya regulación es facultad exclusiva de las Municipalidades, por lo que los beneficios que respecto de él se otorgaron a la Iglesia Católica procede que sean mantenidos**

**10234-4-01 (20/12/2001)**

Se revoca la apelada, debido a que el Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento creado por Decreto Ley N° 22834, vigente a la fecha de aprobación del Acuerdo con la Santa Sede, y que concedía exoneración del mismo a las instituciones religiosas de la Iglesia Católica, tenía el mismo presupuesto de hecho que el tributo actualmente denominado Tasa de Licencia de Funcionamiento, por lo que se puede entender que se trata del mismo tributo con otra denominación, razón por la cual le son aplicables los beneficios garantizados por el Convenio con la Santa Sede.

**Tributos Municipales. Impuesto de Alcabala: la adquisición de las acciones de una empresa por parte de otra, no implica la transferencia de sus activos (inmuebles), por lo que no está afecta a dicho impuesto**

**10274-4-01 (28/12/2001)**

Se declaran nulas las resoluciones de alcaldía por haber sido emitidas por órgano incompetente.

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la acotación efectuada.

Se establece que el hecho de que la recurrente haya adquirido el 100% de las acciones de una empresa no implica la extinción de esta última, ni la transferencia de sus activos a la adquirente, sino sólo el cambio en la propiedad de sus acciones; situación, que al no poder considerarse como una transferencia de inmuebles, no se

encuentra gravada con el Impuesto de Alcabala.

**Tributos Municipales: el Impuesto a los Juegos correspondiente a las máquinas tragamonedas sólo es aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26812 (19 de junio de 1997) y no antes**  
**0683-5-02 (08/02/2002)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria recaída en la solicitud de devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las máquinas tragamonedas de julio a setiembre de 1996. El Tribunal señaló que mediante RTF N° 104-2-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que sólo desde el día siguiente al de la publicación de la Ley N° 26812 (18 de junio de 1997), se modificó el texto de los artículos 50° y 51° del Decreto Legislativo N° 776 y se estableció la alícuota del Impuesto a los Juegos correspondiente a las máquinas tragamonedas, por lo que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776) y el 19 de junio de 1997 no se podía determinar la cuantía de dicho tributo y exigirse el pago de la obligación tributaria. Consecuentemente, los pagos realizados por la recurrente por tal concepto en los meses de julio a setiembre de 1996, resultan indebidos; correspondiendo a la Administración efectuar la devolución solicitada, más los intereses correspondientes, previa verificación de que los mismos se hayan efectuado y además, no hayan sido compensados con otra deuda tributaria.

**Las normas que crean las tasas municipales deben ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" para entrar en vigencia**

**0055-5-02 (09/01/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de pagos indebidos efectuados por concepto de tasa de Licencia Municipal de Funcionamiento, porque el edicto que reguló dicha tasa fue declarado ilegal por el Poder Judicial, entre otros motivos, por no haber sido publicado en el Diario Oficial El Peruano. El Tribunal

consideró que, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución y el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los edictos sólo podían entrar en vigencia en tanto hubiesen sido publicados en el Diario Oficial. En tal sentido, la tasa materia de controversia resultaba improcedente y nunca entró en vigencia, por lo que al acreditarse pagos indebidos, la Administración debía efectuar la compensación.

## IMPUESTO PREDIAL

**Las exoneraciones sólo están referidas a predios mas no a los bienes muebles ubicados al interior del predio. Inafectación contenida en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado no alcanza a los centros culturales. En cuanto a los arbitrios, la exoneración debe estar previamente contemplada en la norma correspondiente**

**0243-5-02 (18/01/2002)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de exoneración y otros beneficios del Impuesto Predial y Arbitrios. Sobre el Impuesto Predial, se concluye que la recurrente está afecta a dicho impuesto ya que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo 23° de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 24047 se refiere a "bienes culturales" muebles e inmuebles, y la resolución presentada por la recurrente se limita a reconocer la condición de patrimonio cultural mueble a las obras de arte y material bibliográfico ubicados su predio, pero no al predio en sí mismo; tampoco le es aplicable la inafectación contenida en el artículo 19° de la Constitución vigente ya que ésta no alude a centros culturales. Con relación a los Arbitrios, de las normas dictadas por la Municipalidad sobre dicho impuesto se desprende que no ha establecido exoneración alguna para el caso de autos, además se precisa que el inciso e) del artículo 23 de la Ley N° 24047 que establece que los locales destinados a museos y exposiciones abiertos al público gozan de tarifas mínimas en los servicios públicos, se refiere a las tarifas de luz, agua, entre otras, y no a los arbitrios municipales, por ello no corresponde exonerar a la

recurrente del pago de los arbitrios.

**Los beneficios a los pensionistas son de aplicación tanto para los propietarios exclusivos como a los copropietarios de inmueble único.**

**0321-5-02 (23/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial presentada por la viuda de un pensionista. La controversia radica en determinar si la recurrente estaba comprendida dentro del beneficio del impuesto mencionado dispuesto para los pensionistas. El Tribunal determinó que la recurrente había acreditado su condición de pensionista con la Resolución que le otorga una pensión de viudez y una boleta de pago emitida a su nombre; además, precisó que aunque el inmueble era una propiedad indivisa, procedía otorgar el beneficio a la recurrente por la cuota ideal que le corresponde, ya que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 no hace distinción entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario.

**Declaración jurada autogenerada. Falta de representación de la persona que suscribe el recurso**

**0184-3-02 (18/01/2002)**

Se declara nula la apelada en el extremo en el que se pronuncia en relación al ejercicio 1994, por cuanto la Administración Tributaria ya se había pronunciado al respecto; y nula e insubsistente en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto el convenio de fraccionamiento de deudas ha sido suscrito por persona diferente a la recurrente, no obrando en autos documento alguno que acredite su calidad de representante, por lo que la Administración debe verificar si la persona que solicitó el fraccionamiento gozaba en dicho momento de las facultades necesarias para realizar tal accionar, en cuyo caso se habría interrumpido la prescripción y si la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto Predial de 1994 a 1996 o ésta fue autogenerada, a fin de determinar si la prescripción operaba a los cuatro o seis años. Se declara nula la Resolución Jefatural N° 3804-2000-SATT, debido a que la Administración declaró inadmisibles los recursos de apelación sin

requerir la subsanación de los requisitos omitidos, debiendo en este caso cursar un requerimiento solicitando la subsanación de la falta de firma o huella digital de la recurrente. Se declara nula e insubsistente la Resolución Jefatural N° 1003-99-SATT, que declara improcedente la prescripción respecto de 1994 debido a que en 1996 le notificaron a la recurrente las órdenes de pago por dicho ejercicio, cuando en el expediente obra documentación en el sentido que tales valores nunca fueron notificados a la recurrente.

## TEMAS PROCESALES

**No procede exigir la prueba de un hecho negativo**

**0180-3-02 (18/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración Tributaria establezca los fundamentos de derecho que obligaban a la recurrente a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y por tanto, incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, debido a que el argumento utilizado por la Administración en la apelada, en el sentido que la recurrente se encontraba obligada a presentar la citada declaración por el hecho de no haber acreditado que no utilizó la autorización de impresión de comprobantes de pago, resulta inadmisibles, por cuanto se pretende que la recurrente pruebe un hecho negativo, esto es, que no utilizó la referida autorización de comprobante de pago, lo que en caso contrario correspondería acreditar a la Administración Tributaria; máxime si en los resultados del Requerimiento, la recurrente había negado haber mandado a imprimir algún tipo de comprobantes de pago.

**Resolución de cumplimiento. Autenticidad de los sellos de los formularios de pago presentado en un banco comercial**

**0372-3-02 (25/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la resolución de cumplimiento apelada, por cuanto no es satisfactorio lo expresado en ella, basándose en el informe emitido por el INTERBANK, en el sentido que no puede verificar la autenticidad del sello y rúbrica del formulario N° 154 (pago),

debido a que la Agencia Satipo había sido cerrada en 1998 y los trabajadores de dicha agencia despedidos, cuando dicha institución tiene la obligación de mantener archivos documentados de todas sus operaciones comerciales, incluso en los casos de cierre de Agencia, situación que le permite realizar lo solicitado por la Administración y de esta manera emitir un pronunciamiento firme en torno a la validez o no del pago y del documento en cuestión.

### **Inhibición del Tribunal Fiscal para conocer sobre una causa pendiente en la vía judicial**

**0328-1-02 (23/01/02)**

Dado que la controversia en el caso de autos se centra en determinar la procedencia del reparo al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas sustentado en las omisiones en las compras que la Administración ha atribuido al recurrente sobre la base del cruce de información efectuado con sus proveedores y atendiendo que la recurrente señala que las compras que se le atribuyen fueron realizadas por terceros respecto de los cuales ha planteado denuncia penal, este Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelada respecto del proceso penal que se sigue a uno de ellos, debiendo la Administración considerar lo que se resuelva en el ámbito judicial; y de otro lado, se confirma la apelada en lo relativo a las adquisiciones que, según el recurrente, un tercero habría realizado, toda vez que la denuncia que formulara contra aquél ha sido objeto de archivamiento definitivo mediante resolución que ha quedado consentida y ejecutoriada; por lo que, en tal sentido, no se encuentra acreditado lo afirmado por el recurrente.

### **Para efectos de la validez de una notificación, debe acreditarse la relación de quien la recibe con el contribuyente**

**0438-4-02 (29/01/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago por falta de pago previo, porque la Administración notificó el requerimiento de subsanación de la falta de pago previo a la recurrente para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar el pago mediante constancia administrativa entregada a persona

que no indica su vinculación con la empresa y que no tiene calidad de representante legal de la empresa, por lo que la notificación no resulta válida.

### **No es válida la notificación realizada a quien no es representante del contribuyente**

**0594-4-02 (31/01/2002)**

Se confirma en parte la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra una orden de pago por falta de pago previo; y se la declara nula en cuanto a otros valores cuyo requerimiento de pago fue notificado por constancia administrativa, porque dicha notificación se realizó a persona que no era el representante legal de la recurrente.

### **La fecha de notificación que figura en la constancia de la misma, prevalece sobre la colocada a mano en la copia de la resolución apelada.**

**0637-4-02 (05/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas, por extemporánea. Se señala que en la respectiva constancia de notificación se aprecia que ésta fue notificada al recurrente el 13 de marzo del 2000 en su domicilio fiscal, lo que no se ve enervado por la anotación efectuada con lapicero en la copia de la apelada adjuntada por éste y que indica "Recibido: 14/03/2000".

### **Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre todos los extremos de la reclamación**

**9169-4-01 (19/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración omitió pronunciarse sobre una de las multas reclamadas, por lo que al amparo de los artículos 129º y 150º del Código Tributario se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo aquélla emitir pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación.

### **No es necesario que la Administración Tributaria haga conocer al contribuyente los resultados de la fiscalización, si los valores impugnados se sustentan en lo declarado por éste**

**7885-4-01 (26/09/2001)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la diferencia acotada por haberse considerado montos mayores a los declarados, en relación con una orden de pago por pago girada por omisión a un pago a cuenta y otra girada por IGV. Se la confirma en lo demás que contiene, señalándose que no es pertinente lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración no le hizo conocer los resultados de la fiscalización realizada, ya que los valores impugnados se sustentan en las declaraciones rectificatorias que él mismo presentó, sin haber presentado prueba alguna que desvirtúe los montos impugnados.

**El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre una resolución emitida por una Municipalidad en calidad de receptora de una donación, por ser una relación de derecho privado, pues no actúa aquélla como Administración Tributaria en un procedimiento vinculado a la determinación de la obligación tributaria (relación de derecho público)**

**10277-4-01 (28/12/2001)**

Se resuelve inhibirse del pronunciamiento del caso.

Se establece que aunque la recurrente pretende que se le reconozca en esta instancia la inafectación del IGV por una donación que ha efectuado a una Municipalidad, ello no implica que este Tribunal pueda pronunciarse sobre una resolución emitida por la misma en calidad de donataria de los bienes y no como Administración Tributaria dentro de un procedimiento vinculado a la determinación de la obligación tributaria, constituyendo dicho asunto una discusión entre partes de una relación jurídica de derecho civil y no entre una Administración Tributaria y un administrado.

**La Administración Tributaria debe acceder a otorgar el plazo de prórroga solicitado para presentar la información requerida si no ha determinado un plazo límite para ello**

**0001-5-02 (04/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de devolución del pago indebido por concepto de Impuesto a la Renta de los ejercicios 1991 a 1994 y de enero a julio de

1995, debiendo la SUNAT proceder conforme lo expuesto en la resolución. El Tribunal deja establecido que la SUNAT debió acceder al pedido de prórroga para la presentación de información solicitado por la recurrente, pues no había determinado un plazo límite para la presentación de la información solicitada vía requerimiento, limitándose a señalar que debía ser presentada a partir del tercer día de notificado el requerimiento, máxime si parte de la misma ya había sido proporcionada a la Administración durante la fiscalización.

**El acogimiento a una amnistía tiene como consecuencia dejar sin efecto los valores materia de acogimiento**

**10021-5-01 (19/12/2001)**

Se revoca la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por concepto del Impuesto Predial y contra una resolución de multa girada por no presentar la información tributaria correspondiente a dicho impuesto. El Tribunal deja establecido, de la revisión del expediente, que la deuda fue acogida a la amnistía otorgada por las Ordenanzas 48-98 y 1-99, por lo que procede revocar la apelada.

**Derecho a obtener copia de las piezas del expediente. Intereses independientes deben promoverse en recursos independientes**

**0032-1-02 (08/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversas ordenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, debido a que las mismas se sustentan en las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente, las cuales no han sido modificadas hasta la fecha.

La apelada se encuentra arreglada a derecho en cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a la gerente general, debido a que la misma no puede ser cuestionada en el mismo escrito de apelación sino a título personal por la referida gerente. Finalmente, si bien los contribuyentes tienen derecho a solicitar copias de los actuados conforme a lo dispuesto en el artículo 52, 53 y 56 de la LNGPA, dicha omisión no conlleva la nulidad del valor, más aun cuando no se ha violado el

derecho de defensa, al haber tenido la recurrente oportunidad de presentar declaración rectificatoria.

**Escrito que carece de firma del recurrente  
0345-1-02 (23/01/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, dado que el escrito del citado recurso no cuenta con la firma del recurrente, remitiéndose los actuados a efecto que lo requiera para que subsane dicha omisión.

**No resulta de aplicación el artículo 141° del Código Tributario en que se sustenta la apelada, toda vez que no se trata de documentos requeridos por la Administración y no presentados por el contribuyente, en tanto la propia Administración admite que mantuvo en su poder las declaraciones juradas en las que el recurrente consigna los montos de las pérdidas tributarias de diversos ejercicios y además, durante el procedimiento de fiscalización, no requirió al recurrente la presentación de libros a fin de verificar la existencia de las referidas pérdidas  
8160-4-02 (28/09/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración emitió Resolución de Determinación por no haber sustentado la pérdida tributaria de los ejercicios anteriores aplicada a los períodos materia de acotación. La Administración en la etapa de reclamación no realizó la verificación de la pérdida tributaria arrastrable al amparo del artículo 141° del Código Tributario, alegando que no había sido sustentada por la recurrente en la fiscalización a pesar de haber sido requerida para ello. Sin embargo, dicho dispositivo no es de aplicación en este caso, por cuanto se trataba de pérdidas consignadas en declaraciones juradas que se encontraban en poder de la Administración, no habiéndose requerido a la recurrente la presentación de sus libros contables para contrastar las citadas declaraciones, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo.

De otro lado, la Administración determinó ingresos declarados por el Impuesto a la Renta, mayores a los declarados por el Impuesto General a las Ventas, acotando IGV por la diferencia. Se establece que ello no es

razón suficiente para que se asuma que la diferencia de tales ingresos se encuentra gravada con IGV, toda vez que pueden deberse a operaciones no gravadas, lo que deberá verificar la Administración.

En cuanto a los pagos a cuenta, si bien la recurrente declaró en el año anterior pérdidas y le correspondería aplicar el 2%, considerando que aplicó un porcentaje menor, se entiende que había ejercido su opción para rebajar dicho porcentaje, procediendo que la Administración determine el nuevo porcentaje de acuerdo al balance al 31 de enero y al 30 de junio.

## NULIDADES

**Son nulos los valores que no consignen los motivos determinantes del reparo cuando se rectifique la declaración tributaria, ni los fundamentos y disposiciones que los amparen  
0119-5-02 (11/01/2002)**

Se declara nulas las Resoluciones de Determinación emitidas por la Municipalidad por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios. Con referencia a la Resolución de Determinación girada por Impuesto Predial, se consigna como motivo determinante del reparo un incremento de la base imponible que no fue declarada en el plazo de ley, sin expresar la Administración las razones específicas por las cuales los importes declarados no se ajustan a la realidad, incumpliendo, de este modo, lo establecido en el numeral 6) del artículo 77° del Código Tributario. En relación con la Resolución de Determinación girada por Arbitrios, se consigna idéntica circunstancia a la señalada en el valor anterior y además no se hace mención de las normas específicas que aprobaron los arbitrios, por lo que se vulnera lo dispuesto en el numeral 7) del antedicho artículo 77°.

**Es nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad cuando el requerimiento mediante el que se inició aquél otorgó un plazo inferior al**



**contemplado en el Código Tributario para proporcionar la información solicitada en él**

**0124-5-02 (11/01/2002)**

Se declara nulo el requerimiento que da sustento a la Resolución de Determinación y a la Resolución de Multa, debido a que mediante el mismo la Administración solicitó información sobre el margen de utilidad de la recurrente, otorgándole un plazo menor de tres días hábiles para la presentación de dicha información, transgrediendo así lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario y el derecho de defensa de la recurrente, por lo también son nulos los valores que tienen como fundamento los reparos cuya sustentación se solicitó mediante dicho requerimiento.

**Son nulos los valores que no señalan las disposiciones en las que se amparan ni discriminan los importes que los integran**

**10201-5-01 (21/12/2001)**

Se revoca la apelada, que declara inadmisibles por extemporánea la apelación contra una resolución de una Municipalidad de Provincial, y se declara nula la resolución de multa emitida, por no señalar las disposiciones en las cuales se ampara y por no discriminar el monto de multa e intereses, habiéndose consignado sólo un monto total.

**ACTOS RECLAMABLES**

**La carta con la que se resuelve el recurso de reclamación, al no ser el medio idóneo, no produce efectos**

**0135-3-02 (15/01/2002)**

Se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento contencioso tributario, debido que al haberse formulado la solicitud de devolución del Impuesto Predial pagado supuestamente en exceso por los ejercicios 1997 a 1999, la Administración Tributaria debe pronunciarse al respecto mediante la resolución correspondiente, tal como lo dispone el artículo 163° del C.T.; por lo que la carta emitida por la Administración Tributaria resolviendo dicha solicitud, no produce efectos, no pudiendo ser materia de impugnación, por lo que la Administración Tributaria debe emitir pronunciamiento

respecto de la citada solicitud.

**Los requerimientos expedidos en fiscalización no son actos reclamables**

**9876-3-01 (18/12/2001)**

Se declara nula la Resolución que declaró improcedente el recurso de oposición interpuesto contra la orden de auditoría, debido a que dicha orden de auditoría (Requerimiento) no constituye un acto reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario, por lo que no corresponde se otorgue al escrito de oposición presentado por el recurrente el trámite previsto en el Título III del Código Tributario referido a procedimientos contenciosos. En ese sentido, deviene nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la citada Resolución.

**El documento de emisión masiva "Notificación Ejecutoria Coactiva" no es un acto reclamable**

**0226-1-02 (18/01/2002)**

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación, debido a que la "Notificación ejecutoria coactiva - SATT" no constituye un documento de determinación del tributo, sino uno informativo de la deuda pendiente que la recurrente tenía a la fecha de su emisión, el cual ha sido distribuido en forma masiva, y por tanto no existe acto alguno de la Administración susceptible de ser impugnado.

**TEMAS DE FISCALIZACION**

**Se ordena determinar sobre base presunta, al no existir elementos suficientes como para determinar sobre base cierta**

**9277-3-01 (23/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto no existen elementos que permitan a la Administración efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, según lo dispuesto en el artículo 63° del Código Tributario, toda vez que en base a compras no registradas, se ha establecido la existencia de ventas omitidas, no obrando en autos que la recurrente hubiera realizado la venta de los combustibles supuestamente no anotados en el Registro de Compras, por lo que procede que la Administración Tributaria

efectúe una nueva determinación de la obligación debiendo tener en cuenta los artículos 64º y siguientes del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del C.T., al haberse girado como consecuencia del citado reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que en autos no obra el acto formal que ha servido de sustento a la Administración para la determinación del IGV, por lo que no es posible determinar si se ha configurado o no las citadas infracciones. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto dicha infracción, por su naturaleza, se configura cuando al revisar los registros contables de los deudores tributarios, la Administración Tributaria detecta que existen ventas, ingreso, rentas, patrimonio, bienes o actos gravados, omitidos o registrarlos por montos inferiores, no habiéndose acreditado en autos que la Administración Tributaria hubiera detectado los ingresos que han sido omitidos de anotar en los registros contables de la recurrente, advirtiéndose que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva.

#### **Beneficio de excepción de fiscalización para tributos de periodicidad anual**

**9865-1-01 (14/12/2001)**

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que la Administración durante los seis primeros meses del ejercicio gravable no puede iniciar la fiscalización de tributos de periodicidad anual del ejercicio inmediato anterior, sino del que lo precede, tal como lo estableció la RTF 828-4-01

#### **El procedimiento de determinación sobre base presunta consistente en la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67º del Código Tributario**

**0052-5-02 (09/01/2002)**

Se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta por omisiones en el registro de compras y al reparo por omitir la anotación de notas de crédito en el registro de compras, confirmándola en lo demás que contiene. Se señaló que de conformidad con el artículo 103º del Código Tributario, la notificación de los actos de la Administración se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, no siendo indispensable que sea suscrita por éste último. Se determinó que la SUNAT no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 67º del Código Tributario, por lo siguiente: (1) Aunque se detectaron omisiones en el registro de compras por cruce de información con los proveedores de la recurrente; no se desprendía de autos si las mismas fueron iguales o mayores en 10% al total de las compras registradas en el periodo en que se hallaron, como establece el artículo 67º. (2) La SUNAT no calculó el incremento de las ventas declaradas en los periodos comprendidos en el requerimiento de acuerdo al porcentaje de las omisiones constatadas en dichos meses, de manera previa a la comparación que debe efectuarse entre el monto de dicho incremento con el que resulte de adicionar a las compras omitidas el porcentaje normal de utilidad bruta que surja de la contabilidad para esos meses. (3) No figura la determinación del margen de utilidad bruta que fluye de la contabilidad de dichos meses, que según la SUNAT corresponde al 2%. Asimismo, el Tribunal señaló que de conformidad con el artículo 65º del Código Tributario, la omisión de ventas determinadas de acuerdo a las presunciones para efectos del IGV e y el ISC, no da derecho a crédito fiscal alguno. También se señaló que extender el reparo al crédito fiscal por omitir registrar notas de crédito, a fin de considerarlo como una venta, no procede, pues se estaría efectuando una presunción no prevista en la ley.

#### **QUEJA**

**Para resolver sobre la misma no es suficiente que la Administración Tributaria indique la existencia de una reclamación ya resuelta por ésta. Debe indicar también si ésta ha sido impugnada**

**0447-4-02 (29/01/2002)**

La Administración envía el informe solicitado, indicando la existencia de una reclamación resuelta por ésta. Sin embargo, resulta indispensable para resolver la queja que la Administración también informe si la recurrente ha interpuesto recurso de apelación, por lo que se resuelve remitir el expediente a fin que cumpla con enviar la documentación solicitada y disponer que se mantenga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto se resuelva en forma definitiva la queja.

**Cuando la Administración Tributaria ha trabado un embargo y se le ha solicitado información sobre la procedencia de la queja (inicio de cobranza coactiva), procede suspender dicha cobranza, en salvaguarda del derecho del quejoso, hasta que se resuelva en definitiva sobre la queja interpuesta**

**0735-5-02 (13/02/2002)**

Se requiere a la Administración remita al Tribunal documentación e información para establecer la procedencia de la queja; esto es, todo lo relativo al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso y los valores objeto de la misma. Por otro lado, como existen embargos trabados por la Administración, para preservar el derecho del quejoso, ya que podría suceder que se lleve a cabo la ejecución, en el ínterin, mientras que se remite la información solicitada, y sin perjuicio de que posteriormente se llegue a determinar que la cobranza era improcedente, se dispone que se mantenga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo en la queja presentada.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva por atribución de responsabilidad solidaria de los quejosos, en salvaguarda de su derecho, mientras la Administración Tributaria no acredite dicha responsabilidad con la información pertinente.**

**0755-5-02 (15/02/2002)**

Se requiere a la Administración que remita la información solicitada mediante Proveído N° 1000-5-2001, para resolver sobre la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo y el

auxiliar coactivo de aquélla por infringir lo establecido en el artículo 16° del Código Tributario (atribución de responsabilidad solidaria). Asimismo, como no se recibió respuesta de la Administración y considerando que, de la documentación que obra en autos y de lo manifestado en la queja, existen indicios de que la cobranza coactiva iniciada en contra de los quejosos podría ser improcedente por no existir documentos que acrediten la atribución de responsabilidad solidaria a éstos y, por tanto, que exista una deuda tributaria a su cargo, para evitar cualquier perjuicio en contra de los quejosos, se dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal.

**Queja declarada fundada por pretender cobrar costas de procedimiento de cobranza coactiva sin indicar el arancel que le ha servido de base, el concepto ni la base legal correspondiente**

**0816-5-02 (20/02/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo por exigir indebidamente el pago de costas procesales mediante el documento "Acta de Visita al Contribuyente". La controversia consistía en la procedencia del cobro de costas procesales, en vista que la quejosa alegaba que la cobranza coactiva en que se originaban fue iniciada indebidamente. El Tribunal señaló que las costas procesales fueron generadas en procedimientos de cobranza coactiva iniciados válidamente, ya que se requería el pago de órdenes de pago, lo que se encontraba acorde con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 693-4-99, según el cual con la sola emisión de órdenes de pago y siempre que hayan sido debidamente notificadas, las deudas tributarias contenidas en ellas tienen el carácter de deuda exigible coactivamente, de conformidad con el literal d) del artículo 115° del Código Tributario, pudiendo incluso notificarse de manera conjunta con las Resoluciones de Ejecución Coactiva.

Sin perjuicio de ello, se advirtió que, a través del "Acta de Visita al Contribuyente", se pretendía efectuar el cobro de las mencionadas costas, pero indicando sólo un monto a pagar, sin hacer mención del Arancel

en virtud del cual se ha liquidado, el concepto y la base legal correspondiente, información que resultaba importante para que la quejosa pudiese tomar conocimiento de los motivos de la cobranza, si la liquidación efectuada era conforme a ley y, en su caso, discutirla, garantizándose así su derecho de defensa. Por ello, al no haberse observado lo establecido en el último párrafo del artículo 115° del Código Tributario, ni lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, se declaró fundada la queja.

**No se infringe las disposiciones contenidas en el Código Tributario si la Administración emite y notifica recordatorios de pago mediante los cuales comunica a los contribuyentes las deudas pendientes de cancelación, pues tales comunicaciones son meramente informativas y no constituyen actos reclamables**

**0892-3-02 (2/02/2002)**

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto, por cuanto la notificación del recordatorio de pago cumple una función informativa sobre las deudas que pudieran estar pendientes de pago por parte del recurrente, por lo que su notificación no supone la afectación directa a lo establecido en las normas tributarias; además dicho recordatorio no constituye un acto reclamable contra el cuál pudiera interponerse un recurso de reclamación.

**No se infringe lo dispuesto por el artículo 15.1, inciso g) de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si la Resolución con la que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva cumple con haber sido emitida con el citado requisito, no obstante que en las resoluciones emitidas con posterioridad se carezca del mismo**

**1075-3-02 (27/02/2002)**

Se declara sin objeto la queja interpuesta. Se indica que a pesar de que se le notificó a la quejosa la resolución que daba inicio a la cobranza coactiva sin las firmas del auxiliar y del ejecutor coactivo, de la copia de dicha resolución se observa que cuenta con dichos requisitos. Asimismo, se señala que se ha suspendido la cobranza coactiva de la

resolución de determinación, al haberse acreditado la existencia de un recurso de reclamación en trámite. Finalmente, cabe señalar que a través de la RTF N° 890-3-2002 se ha declarado sin objeto un recurso de queja similar planteado por la quejosa.

**No cabe invocar en vía de queja, la nulidad de requerimientos emitidos durante el proceso de fiscalización; ya que, al concluir dicho proceso se emitirán los valores correspondientes, los cuales podrán ser materia de impugnación en el procedimiento contencioso tributario, procediendo que se cuestione la validez de los requerimientos en cuestión**

**1083-3-02 (27/02/2002)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en vía de la queja no procede invocar la nulidad de los actos de la Administración, más aún si se tiene en cuenta que los requerimientos emitidos y sus resultados, forman parte del proceso de fiscalización, el mismo que, de conformidad con el artículo 75° del C.T., concluye con la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago. Se indica que la quejosa tiene expedito el derecho de interponer el correspondiente recurso impugnativo contra los valores que, de ser el caso, se emitan a efectos de cuestionar la validez del requerimiento en cuestión.

**El recurso de queja no es la vía procesal adecuada para analizar temas de fondo como lo es determinar la condición de contribuyente del recurrente respecto del Impuesto Predial, puesto que mediante la formulación del referido recurso se cuestionan actuaciones procedimentales**

**1084-3-02 (27/02/2002)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, por cuanto el asunto materia de análisis no se encuentra referido a la anotación en registro alguno, sino que más bien a determinar si el quejoso tiene la condición de contribuyente del Impuesto Predial, aspecto de fondo que no corresponde ser analizado en la vía procesal, pues tal como lo disponen los artículos 101° y 155° del Código Tributario, mediante el procedimiento de queja se cuestionan

actuaciones procedimentales.

**No se infringe el procedimiento de fiscalización previsto en el Código Tributario y la Administración actúa en ejercicio de sus facultades, cuando concluida la fiscalización y emitidos los valores declara la nulidad de éstos al determinar que la primera fiscalización tenía defectos que debían ser subsanados, quedando de esta manera facultada a iniciar una nueva fiscalización por el mismo período, en tanto éste no se encuentre prescrito**

**1085-3-02 (27/02/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria reconoce que durante el proceso de fiscalización realizado se omitió indicar la causal que justificaba la determinación sobre base presunta, situación que habría restringido el derecho de defensa del contribuyente, por lo que, en dicha instancia declara nula la fiscalización realizada y deja sin efecto los valores emitidos. No obstante ello, al emitir la Administración un nuevo requerimiento mediante el cual se inicia una nueva fiscalización, ésta actúa en base a las facultades previstas en los artículos 62° y 87° del Código Tributario procediendo que ordena el inicio de una nueva fiscalización a efectos que se subsanen las omisiones en las que se incurrió por el mismo período en tanto dicho período no se encuentra prescrito.

**En atención a lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja que verse sobre requerimientos de presentación de documentos para la renovación de la Licencia de Funcionamiento, los mismos que hacen referencia a cuestiones de naturaleza administrativa y no se encuentran vinculados con la determinación del tributo**

**1087-3-02 (27/02/2002)**

Se declara improcedente el recurso de queja

interpuesto contra la Administración Tributaria por emitir las Notificaciones N°s. 00719 y 004152, por cuanto la quejosa tiene expedito su derecho para formular los descargos que crea conveniente ante dicha Administración. Inhibirse del conocimiento del recurso presentado por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del D.S. N° 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de cuestiones de naturaleza administrativa (renovación de Licencia de Funcionamiento), no encontrándose vinculados con la determinación del tributo; lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento.

**De acuerdo a lo dispuesto por el numeral a) del artículo 25.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no resulta procedente el inicio de la cobranza coactiva, al no constituir deuda exigible, si se comprueba que el valor que sustenta dicho procedimiento no fue debidamente notificado al deudor tributario.**

**0691-4-02 (08/02/02)**

Se declara fundada la queja.

Se establece que la Resolución de Determinación materia de cobranza no fue debidamente notificada puesto que en la constancia de notificación se aprecia un sello de Serpost S.A. que posee un aspa en el cuadro "rechazado" y que consigna una fecha ilegible que denota la escritura de un número sobre otro, por lo que no resulta fehaciente. En consecuencia, tratándose de la cobranza coactiva de una Resolución que no fue debidamente notificada, no resultaba procedente el inicio de la cobranza.

Respecto al alegato de la quejosa en relación a la improcedencia de la cobranza de arbitrios, es un asunto que no puede ventilarse en la vía de la queja, siendo que de notificársele debidamente la Resolución de Determinación, podrá interponer recurso de reclamación.

## TEMAS VARIOS

### **Es nulo el valor determinado sobre base presunta que no ha seguido un procedimiento establecido en las normas 8225-2-2001 (28/09/2001)**

Se declaran nulas las resoluciones de determinación mediante las cuales se determinó ingresos omitidos al establecer diferencias entre las cantidades de combustible registradas en el Libro de Inventarios y Balances como inventarios finales, con la capacidad instalada de los tanques, ya que dicha determinación no se efectuó sobre base cierta sino sobre base presunta, pero siguiendo un procedimiento no previsto por las normas legales; no siendo aplicable la presunción de ingresos presuntos por diferencias de inventarios, debido a que la Administración no consideró ni el procedimiento de inventario físico ni el inventario documentario. Se revoca la apelada con respecto al reparo al Libro Caja ya que si bien la Administración solicitó la sustentación de los reparos al mismo, no especificó cuales eran, no obrando en el expediente papel de trabajo que indique a qué está referido, por lo que carece de sustento. En cuanto a las resoluciones de multa, se declaró nula la girada por la infracción de proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción en el RUC no conforme a la realidad, debido a que el recurrente no comunicó su nombre comercial, ya que la infracción esta referida al hecho de comunicar datos no acordes a la realidad y no al hecho de no comunicar algún dato.

### **Las obligaciones contractuales asumidas con terceros no liberan al contribuyente de su obligación tributaria**

**0642-1-02 (05/02/2002)**

Se confirma la apelada, puesto que las órdenes de pago se emitieron sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, que establecían montos por pagar a favor del fisco que no fueron realizados, por lo que los valores han sido correctamente emitidos conforme al numeral 1) del artículo 78º del Código Tributario, resultando irrelevante que el no pago de tributos sea atribuido al incumplimiento de obligaciones

contractuales de terceros.

## **PRESCRIPCION**

### **El plazo varía según el contribuyente esté obligado o no a presentar declaración jurada**

**0440-4-02 (29/01/2002)**

Se revoca la apelada con respecto al extremo referido a la prescripción de la deuda tributaria adeudo por arbitrios municipales de los años 1994 y 1995, al haber transcurrido más de 4 años, que es el plazo que le es de aplicación, al no existir obligación de presentar declaración jurada. Respecto de la prescripción del Impuesto Predial por los años 1994 y 1995, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración verifique si el recurrente presentó declaración jurada.

### **El plazo se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria y se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario**

**8995-5-01 (07/11/2001)**

Se confirma la apelada, que declara infundada su solicitud de prescripción de deudas tributarias por tributos municipales de 1993 a 1996, al encontrarse suspendido el plazo de prescripción con la presentación de su apelación, el cual anteriormente se había interrumpido como consecuencia de la notificación de un valor sobre dichos adeudos (en el caso de los tributos de 1993 a 1995) y por la presentación de la solicitud de prescripción.

### **La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario; sólo él puede oponerla o accionarla**

**0246-5-02 (18/01/2002)**

Se revoca la Resolución en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción por concepto de arbitrios girados a nombre de los ex inquilinos del recurrente y se deja sin efecto la notificación por la cual se le solicita aceptar dicha deuda. Al recurrente se le exige el pago de arbitrios por un período en que sus predios estuvieron ocupados por terceras personas. El Tribunal señaló que las normas vigentes en el período analizado establecían que los deudores tributarios de arbitrios eran los ocupantes de los predios, siendo de cargo

del propietario sólo en los casos de predios sin edificar, en proceso de construcción o desocupados, supuestos que no se dan en el presente caso, por lo que no siendo el recurrente el deudor tributario, no le es aplicable el artículo 19° del Código Tributario sobre responsabilidad solidaria y tampoco procede que la Administración se pronuncie sobre la prescripción de la deuda, ya que sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

**Condonación: debe estarse a los términos establecidos en la norma que la otorga, sin restricción alguna a los mismos (Damnificados por el Fenómeno de El Niño)**

**0680-5-02 (08/02/2002)**

Se revoca la resolución que declaró fundada la solicitud de exoneración del pago de los arbitrios municipales sólo por los ejercicios 1998 y 1999. El Tribunal advirtió que la ordenanza que estableció la exoneración del pago de los arbitrios municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999 para los damnificados del Fenómeno del Niño de los sectores poblacionales Mampuesto y Santa Lucila, no se limitaba a los ejercicios 1998 y 1999, requiriéndose únicamente que el interesado tenga la condición de damnificado, requisito que se acreditó en el presente caso.

**Acción de Amparo: el Tribunal Fiscal no puede sino revocar la apelada, en cumplimiento de la sentencia judicial firme recaída en una Acción de Amparo en forma favorable a la recurrente**

**0315-5-02 (23/01/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Liquidación de Cobranza de la Declaración Única de Importación, en relación con el IGV. Se advirtió que la recurrente había interpuesto una acción de amparo contra el cobro del impuesto materia de apelación, cuya sentencia declaró fundada la demanda, indicándose que la recurrente se encontraba exonerada, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Industrias, y se ordenó que Aduanas suspenda el acto que dio origen al reclamo, recayendo dicha resolución sobre la Declaración Única de Importación. Frente a ello, el Tribunal precisó que no puede emitir

pronunciamiento sobre un asunto resuelto por quien ostenta de manera exclusiva la función jurisdiccional, por lo que, da cumplimiento a lo resuelto en la citada sentencia y revoca la apelada.

**No produce el efecto de la interrupción de la prescripción la notificación del valor que carece de toda referencia al tributo materia de acotación, por lo que mal podría considerarse que con dicha notificación se interrumpe la prescripción.**

**0145-4-02 (15/01/2002)**

Se revoca la apelada respecto a la prescripción de Impuesto Predial por los años 1991, 1992 y 1994.

Se establece que no se interrumpió la prescripción por la notificación de una orden de pago que no señala el Tributo al cual se refiere la deuda acotada.

Se confirma la apelada respecto a la prescripción de otras deudas respecto de las cuales no había transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

## TEMAS ADUANEROS

**Modificación rectificación de datos de la declaración**

**0793-A-02 (19/02/2002)**

Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de modificación de la solicitud de modificación de la DUA, dado que dicha declaración no había sido formulada conforme a los documentos que la sustentan (factura comercial.)

Se revoca la apelada, referida a la improcedencia de la solicitud de modificación de la Declaración Única de Aduanas, a efectos que se incluya el código del régimen aduanero de restitución de derechos arancelarios; por cuanto la recurrente ha acreditado que la citada declaración no fue formulada conforme a los documentos que la sustentan (factura comercial donde se indica que la mercancía que se transfiere está sujeta a restitución de derechos arancelarios) razón por la cual procede rectificar dicha declaración a efectos que incluya el código correspondiente al régimen aduanero de Drawback.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país por no entregar a los almacenes aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga, numeral 5 literal a) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**0788-A-02 (19/02/2002)**

Se confirma la apelada emitida por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, toda vez que, del análisis de los autos ha quedado demostrado que, la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 inciso a) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, el cual señala que se sanciona con multa al transportista o su representante que no entreguen a los Almacenes Aduaneros los bultos manifestados y descargados dentro del plazo de 24 horas siguientes al término de la descarga; situación que, en efecto, ha ocurrido en este caso.

**Comiso de mercancía por cuanto estas no figuran en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentarlos transportistas o sus representantes – numeral 2 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809**

**0514-A-02 (31/01/2002)**

Se revoca en parte la apelada, por cuanto esta Sala ya ha precisado que la mercancía "ruedas" se encuentra compuesta por los "neumáticos" con sus respectivos "aros", siendo el caso que los "neumáticos" se encuentran debidamente declarados ante la Aduana, no siendo así el caso de los "aros". Esta instancia ordena dejar sin efecto el comiso recaído sobre los neumáticos, así como el legajamiento de las respectivas Declaraciones de Importación, y dispone que la Administración requiera a los importadores la entrega de los aros caídos en comiso.

## **TEMAS VARIOS ADUANEROS**

**Improcedencia de la nacionalización del vehículo automotor, dado que se trata de una mercancía prohibida**

**10055-A-01 (20/12/2001)**

Se confirma la apelada con relación a la calificación de la mercancía prohibida de la que es materia de despacho, por cuanto siendo ésta un vehículo automotor, no podía ser importado al incumplir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y Decreto Supremo N° 044-2000-MTC, en lo que se refiere a su antigüedad.

**Cobro de tributos derivados del acogimiento indebido al Arancel Especial establecido para CETICOS- Tacna**

**10061-A-01 (20/12/2001)**

Se confirma la apelada respecto al cobro de tributos derivados del acogimiento indebido al Arancel Especial (8%) establecido para CETICOS-Tacna mediante el Decreto Supremo N° 013-96-EF y la Resolución de Superintendencia N° 247-96, por cuanto se verifica, tras un cambio de partida arancelaria, que el producto importado no se encuentra considerado en la lista de beneficio del citado arancel especial. En este sentido, se precisa que el cambio de partida arancelaria no ha sido contradicho por la recurrente con algún elemento de juicio de carácter merceológico.

**Procedencia del cobro de los derechos arancelarios y demás tributos expresados en Notas de Crédito Negociable debido a que la recurrente no ha podido acreditar que la mercancía nacionalizada llegó a la Zona del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano**

**10071-A-01 (20/12/2001)**

Se confirma la apelada con relación al cobro de lo indebidamente restituido mediante Notas de Crédito Negociables emitidas a favor de la recurrente en virtud del beneficio de devolución establecido para el destino final de mercancías a la zona de Selva comprendida dentro del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, por cuanto en autos la recurrente no ha podido acreditar que la mercancía nacionalizada llegó efectivamente a la ciudad de Tarapoto, desestimándose el correcto uso y destino de las mismas.

**Reemplazo de Notas de Crédito Negociable en razón de que los 180 días de vigencia de tales documentos no constituyen un plazo de caducidad**

**9938-A-01 (19/12/2001)**



Se revoca la apelada en relación con la improcedencia de la solicitud de reemplazo de las Notas de Crédito Negociables emitidas a favor de la recurrente, por cuanto en contra de lo que sostiene la administración, dichos títulos valores pueden ser reemplazados siempre que se solicite dentro de los cuatro años existentes para solicitar devoluciones, debido a que el plazo de 180 días de vigencia de las Notas de Crédito no constituye, en modo alguno, un plazo de caducidad.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**